



REPÚBLICA DOMINICANA  
Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año de la Reactivación Económica Nacional”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-087-2010**

**MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE DUMPING EN LAS EXPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN ORIGINARIO DE TURQUÍA PRODUCIDO POR LA EMPRESA ICDAS.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “la Comisión”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley”); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995);
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;
3. Que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-087-2010**

22 de julio de 2010

Página 1

cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la Comisión, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus Reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 84 literal f) de la Ley No. 1-02, la Comisión aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 precedentemente citada;
7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro);
8. Que en fecha 18 de junio de 2010, las empresas Complejo Metalúrgico Dominicano C. por A. (METALDOM) e Industrias Nacionales C. por A. (INCA) solicitan a la Comisión realizar una Investigación de antidumping para las barras o varillas de acero identificadas bajo las subpartidas 7214.20.00, 7214.10.00 y 7213.20.90, originarias de Turquía;
9. Que luego del depósito de la solicitud de investigación antidumping, el Departamento de Investigación (en lo adelante DEI) de la Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarla emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 (*en lo adelante el Informe Técnico*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución;
10. Que luego de la emisión del referido Informe Técnico, corresponde a la Comisión evaluar cada uno de los elementos a los fines de determinar si se cumplen los requisitos solicitados por las disposiciones legales en la materia a los fines de iniciar una investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón procedente de Turquía;
11. Que se considera que una importación se efectúa a precio de “dumping” cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones normales;<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 8 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas Salvaguardas.

12. Que como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una investigación antidumping, la Comisión debe cerciorarse que el solicitante posee la calidad necesaria, como rama de producción nacional, para solicitar la imposición de medidas de salvaguardias por ante esta Comisión Reguladora;
13. Que en lo que respecta a la rama de producción nacional, el numeral xxvii del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, define la misma como:

*“El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;”*
14. Que por su parte el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping Relativo a la Aplicación del Artículo IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”) establece que la solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando este apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.
15. Que, por su parte, el Artículo 25 párrafo I de la Ley No. 1-02, establece que se entenderá por rama de la producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.
16. Que los principales fundamentos de las solicitantes fueron los siguientes:
  - Que representan el 100% de la producción nacional de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón.
  - Que ha ingresado a la República Dominicana Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón en cantidades significativas originarias de Turquía.
  - Que el producto objeto de investigación es similar o idéntico al producido por la industria nacional, en su composición química, características físicas y usos, siendo por tanto, comercialmente sustituibles.
  - Que existe un margen de dumping de 15.2% para los productos exportados por la empresa turca ICDAS.
  - Que el crecimiento de las importaciones objeto del dumping habría provocado la caída en las ventas y la producción, las utilidades, el aumento de los costos fijos de producción, así como la erosión en el nivel de precios.

17. Que de la evaluación de la información suministrada por las solicitantes, así como de la propia investigación que realizara el DEI, la Comisión constató lo siguiente:

- Que de manera preliminar se puede señalar que los productos producidos por las solicitantes son similares al producto importado objeto de investigación.
- Que las solicitantes representan el 100% de la rama de producción nacional por lo que se encuentran legitimadas a presentar la solicitud de inicio de investigación de conformidad con lo establecido en artículo No. 34 de la Ley 1-02.
- Que se encontraron indicios de la existencia de un margen de dumping de 8.33% en el caso de la empresa turca ICDAS.
- Que se encontraron indicios de la existencia de daño a la rama de producción nacional de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, reflejado en una disminución de la producción, así como en una reducción de sus precios de venta durante el periodo analizado.
- Que existen pruebas *prima facie* suficientes de la existencia de dumping, daño material y relación causal que justifiquen el inicio de la investigación, tal como requiere el artículo 38 del Reglamento de Aplicación.

**VISTO:** El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**VISTA:** La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

**VISTO:** El Expediente No. CDC-RD/AD/2010-008.

**VISTO:** El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2010-008 redactado por el Departamento de Investigación.

## **LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDAS**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** una investigación antidumping relativa a importaciones de Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón identificadas bajo las subpartidas 7214.20.00, 7214.10.00 y 7213.20.90 originarias de Turquía. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional dominicana.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes interesadas, importadores, exportadores, usuarios y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días contados a

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-087-2010**

22 de julio de 2010

Página 4

partir de la fecha de publicación, para depositar por ante la Comisión las pruebas documentales o testimoniales, a los fines de hacer valer sus alegatos.

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución y el inicio de investigación antidumping:

- a) Los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía al Ministerio de Estado de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.

**CUARTO: AUTORIZAR** la publicación del aviso de Inicio de Investigación por prácticas antidumping, en un diario de circulación nacional y en la página Web que mantiene la Comisión en la Red de Internet [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

**QUINTO: ESTABLECER** las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

#### **Período de investigación**

1. El período de investigación a los efectos de determinar el margen de dumping en el (los) país(es) exportador(es) será **del 1º de junio al 31 de diciembre de 2009**.
2. Por otro lado, el período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño será **del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009**. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes a los efectos de determinar la existencia de daño, la Comisión podrá solicitar, y tener en cuenta, información más reciente.

#### **Comunicaciones**

3. Para obtener la información que considera necesaria para la investigación, la Comisión enviará una copia del presente aviso, otra de la versión no confidencial de la solicitud y cuestionarios a todos los productores/exportadores conocidos. A las autoridades gubernamentales del país exportador, a los importadores del producto investigado y a los productores dominicanos conocidos del producto similar también se les entregará una copia de este aviso y demás documentación relevante.
4. Se invita a todas las partes interesadas a ponerse en contacto con la Comisión a la mayor brevedad posible a los efectos entregar la documentación pertinente. Debe completarse el cuestionario y toda otra representación debe formularse dentro del plazo establecido a continuación (véase la sección "Plazos").
5. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben formularse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada.
6. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en este Aviso, las respuestas a los cuestionarios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial

por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "Pública" (véase también la sección "Información confidencial").

7. Es sumamente importante que las respuestas se presenten en el formato establecido en los cuestionarios. La Comisión podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato requerido, que dirijan una solicitud por escrito a la Comisión con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartarse del formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos de la Comisión. La Comisión tomará debidamente en cuenta dichas peticiones siempre que medie justificación suficiente.
8. Las respuestas a los cuestionarios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en español. La información que se presente en otros idiomas no se tomará en cuenta, a menos que se facilite una traducción de la misma, o que la Comisión autorice por escrito y con antelación la presentación de datos en otros idiomas.

### **Información confidencial**

9. De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de Aplicación, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público junto con la versión confidencial. La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por las normas que se detallan a continuación, y las partes deben indicar:
  - si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
  - las razones que justifican el tratamiento confidencial;
  - un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, y
  - en casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.
10. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con, y las presentaciones ante, la Comisión, que se incluirán en el expediente público y podrán ser consultadas por otras partes interesadas salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial adecuada, la Comisión podrá no tener en cuenta —es decir, desestimar— la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó una versión no confidencial.

### **Plazos**

11. Las respuestas a los cuestionarios, así como las copias no confidenciales de éstas, deben presentarse a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haber recibido el cuestionario,

salvo que la Comisión conceda una prórroga. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que el cuestionario fue recibido al cabo de los siete (7) días de haber sido enviado. Las partes a las que la Comisión no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta y siete (37) días posteriores a la publicación de este aviso.

12. Las respuestas a las peticiones de información adicionales de la Comisión deben entregarse dentro de los plazos específicamente establecidos por ésta en dichas peticiones.
13. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión. La Comisión examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestionarios formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficientes al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original.

### **Audiencias**

14. Las partes interesadas podrán solicitar audiencias orales durante la investigación, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Aplicación. Podrán solicitarse audiencias adicionales siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias orales presentarán a la Comisión un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la audiencia oral en el momento de solicitarla.

### **Verificación**

15. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la Comisión. La Comisión podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, dentro de un plazo corto posterior a dicha presentación ante la Comisión, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los cuestionarios.

### **Falta de cooperación**

16. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Aplicación, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.
17. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de



que se tiene conocimiento de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Aplicación, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

### **Cronograma de la investigación**

18. Dentro del año siguiente a la fecha de iniciación de la investigación, la Comisión deberá completar la investigación y determinar si habrán de adoptarse medidas definitivas. La Comisión podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

### **Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones**

19. La respuesta al cuestionario y toda otra información o consultas relacionadas con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111

Fax: +1-809-947-1410

Correo electrónico: [info@cdc.gob.do](mailto:info@cdc.gob.do)

Página Web: <http://www.cdc.gob.do/>

Firmado por Maximina Santana de Liriano, Presidenta; Mario Pujols, Hugo Ramírez Risk, Jean Alain Rodríguez e Iván Ernesto Gatón, Comisionados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diez (2010),